

A DESPACHO: Santander Cauca, Febrero 25 de 2021.- El presente proceso ordinario laboral No. 2020-00028-00, a fin de que se ordene lo legal sobre la nulidad de la actuación planteada por la parte demandada del proceso AS TEMPORALES SAS.. Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 1 era INSTANCIA No. 2020-00028-00

Dte. MIRIAM VIDALIA SANDOVAL CEDEÑO

Ddo. AS TEMPORALES –GOBERNACIÓN DEL CAUCA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Laboral No.18.

Procede el Despacho en esta oportunidad en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por la analogía del artículo 145 del CPL y de la SS., a resolver lo que enderecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral de la referencia, respecto de la nulidad de la actuación planteada en escrito que antecede por el apoderado judicial de parte demandada AS TEMPORALES SAS.-

LA NULIDAD PLANTEADA:

La Dra. **MARIA LUISA HURTADO ASTAIZA**, mediante poder especial aportado a folios 142 del expediente, comparece en calidad de apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso **AS TEMPORALES SAS.-**, y mediante escrito que incorporado a folios 141 y siguientes del expediente, solicita se decrete la nulidad de la actuación por **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO JUDICIAL (ART. 29 CN)** y por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA ENTIDAD ACCIONADA**, figura jurídica que se funda en lo siguiente:

- Aduce la libelista que finalizando el mes de Octubre de 2020, acudió a las oficinas de AS TEMPORALES SAS., en esta ciudad, el abogado SAIR RUBIO CARDONA, indicando que había sido designado para representar judicialmente a la empresa en el presente asunto como Curador Ad-litem.
- En este sentido se indica por la memorialista que la entidad AS TEMPORALES SAS., nunca ha sido debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, de la cual solo se tuvo conocimiento por el hecho antes mencionado.
- Que siendo evidente que la entidad accionada no ha sido debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, debe declararse la nulidad de la actuación para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la demandada, en la forma y términos que lo contempla el artículo 29 constitucional.
- Finalmente la profesional del derecho aduce que en los términos del artículo

nulidad de la actuación a partir de las actuaciones surtidas por la parte demandante para notificar a dicha de la acción a dicha empresa.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Dentro del término legal de traslado del escrito de nulidad, el apoderado judicial de la parte actora del proceso en tiempo con memorial que obra a folios 149 y siguientes del expediente, se pronunció aduciendo que la demanda fue notificada en debida forma tanto a AS TEMPORALES SAS como a la accionada ESE NORTE I BUENOS AIRES CAUCA, conforme se demuestra con la prueba documental aprobada al expediente, de donde se colige que dichas entidades fueron debidamente enteradas de la acción a los siguientes correos institucionales *esenorte1@gmail.com* y *astemporalessas@hotmail.com*, las cuales figuran en las certificaciones y comunicaciones que obran al interior del expediente, cumpliendo así con el requisito establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las nulidades procesales están determinadas taxativamente en el artículo 132 del CGP., y las mismas fueron instauradas por el Legislador para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la exigencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio, las consiente, tacita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal. De otra parte, al reglamentar la materia de nulidades procesales, el citado CGP., consagró el principio de la especialidad, según el cual no ha defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el Juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos diferentes.

En materia laboral el tema de nulidades procesales debe surtir conforme las reglas determinadas en el artículo 133 del CGP., toda vez que el estatuto procesal del trabajo no tiene reglamentación propia al respecto, y debe entonces aplicarse lo primero por la analogía autorizada en el artículo 145 del CPL y de la SS.-

La nulidad planteada se fundamenta según el libelista en la INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en los términos de que trata el numeral 8º del artículo 133 del CGP., disposición que en lo pertinente en lo pertinente rezan:

Artículo 133. Causales de nulidad: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Lo subrayado es del despacho).

Por su parte el estatuto procesal laboral respecto de la notificación de las actuaciones judiciales dispone:

“Artículo 41. Forma de las notificaciones: - Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente: 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3.- La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C.-Por estados:- 2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

Del mismo modo el artículo 291 del CGP., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, respecto de la forma en que se debe practicar la notificación personal a los demandados, en lo pertinente establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde

dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Por ultimo tenemos que el artículo 8º, del Decreto 806 de 2020, que modifiko temporalmente la forma en que se debe surtir la notificación de las demandas, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

De la anterior relación normativa, se deduce la forma en que se debe surtir notificación personal de las demandas, en el caso particular de las acciones de carácter laboral, la misma debe agotarse conforme al artículo 41 del CPL., en armonía con el artículo 291 del CGP y atemperándose a la condiciones especiales que por efectos de la pandemia mundial introdujo en el territorio nacional el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, es decir, librando las citaciones pertinentes para notificación personal o por aviso, virtualmente a través de las direcciones electrónicas que reposen legalmente sobre los demandados.-

En el presente caso se tiene que la demandada AS TEMPORALES SAS., conforme a la prueba documental aportada a folios 116 a 121 del expediente, fue citada para notificación personal de la demanda a las siguientes direcciones electrónicas: astemporalesasotmial.com y al mqn07hotmail.com, igual situación se observa en la citación aportada a folios 148 por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho observa que si bien, efectivamente la parte actora ha demostrado documentalmente a folios 116 a 121 de la actuación, que envió las citaciones para notificación personal de la demanda a AS TEMPORALES SAS, a la direcciones electrónicas registradas en los documentos aportados con la demanda, cuenta la discrepancia que en tal sentido registra dicha empresa a través de su apoderada judicial y que es objeto de este pronunciamiento en los términos del artículo 133 del CGP., disparidad que al estar amparada en los términos del inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe ser objeto de protección por el operador judicial en aras de preservar el debido proceso y el derecho a la defensa, máxime cuando la solicitud de nulidad en tal sentido se propuso oportunamente y cumple los requisitos que para el efecto exigen los artículos 132 a 138 del CGP.

Además debe anotarse en este sentido, que revisadas las citaciones que para para notificación personal de la demanda efectuada por la parte actora como se ha dicho a folios 116 a 121 del expediente, estas no se encuentran discriminadas en el sentido de establecer cuales se hicieron como citación para notificación personal y cuales se remitieron de citación para notificación por aviso en la forma y términos que lo regulan el inciso final del artículo 29 del CPL en armonía con el 292 del CGP., situación que se torna irregular por defecto procedimental de la parte actora, que aunque no fue advertida oportunamente por el Despacho, debe corregirse a efectos de sanear el proceso de futuras nulidades.-

Así las cosas, el Despacho estima que la solicitud de la nulidad de la actuación por INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en los términos de que trata el numeral 8º del artículo 133 del CGP., y la vulneración al debido proceso según los parámetros fijados en el artículo 29 de la CN., está llamada a

discrepancia oportunamente alegada por la apoderada judicial de la citada empresa y que se encuentra comprobada bajo las exigencias plasmadas en los artículos 132 y 138 del CGP., y que de arrojar el decreto de la nulidad en la forma que lo establece el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Como consecuencia de lo anterior, se deviene declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de las citaciones para notificación personal de la demandada respecto de la accionada AS TEMPORALES SAS., carga procesal que en virtud de la nulidad deberá rehacer la parte actora en la forma y términos que lo indican los artículos 29 y 41 del CPL en armonía con el artículo 291 y 292 del CGP., lo cual se deberá agotar vía correo electrónico en la forma que lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ,a las siguientes direcciones electrónicas: astemporalessasotmial.com y al mqn07hotmail.com y al de la apoderada judicial de la entidad luisah290@gmail.com

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA PRESENTE ACTUACIÓN, LABORAL a partir de las citaciones que para notificación personal y/o por aviso de la demandada se agotó respecto de la accionada AS TEMPORALES SAS., por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a dicha entidad, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP., aplicable por analogía al juicio del trabajo por expresa autorización del artículo 145 del CPL, y de acuerdo a las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.-

2º.- ORDENAR como carga procesal que le corresponde a la parte demandante, que en virtud de la nulidad decretada deberá proceder a rehacer las citaciones para notificación personal y/o por aviso de la demanda a la empresa AS TEMPORALES SAS., en la forma y términos que lo indican los artículos 29 y 41 del CPL en armonía con el artículo 291 y 292 del CGP., lo cual se deberá agotar vía correo electrónico en la forma que lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ,a las siguientes direcciones electrónicas: astemporalessasotmial.com y al mqn07hotmail.com y al de la apoderada judicial de la entidad luisah290@gmail.com

3º.- DECLARAR que la nulidad decretada no afecta para nada las actuaciones surtidas al interior del proceso respecto de las también demandas ESE NORTE I BUENOS AIRES CAUCA y GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, cuyas notificaciones y contestaciones conservan plena validez.

4º.- Surtido lo anterior, VUELVA el asunto a Despacho para ordenar lo legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

U L L E Z A

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE
SANTANDER

NOTIFICACION POR ESTADO N° 22

de hoy 31 MAR 2021

El Secretario, _____

Rad. 2020-00028-00